



Vigilada Mineducación

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: DAÑO FÍSICO O MORAL GRAVE COMO ASPECTOS DE
EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

THE PRINCIPLE OF OPPORTUNITY: SERIOUS PHYSICAL OR MORAL HARM AS ASPECTS OF
EXCLUSION FROM CRIMINAL ACTION

Tomás Londoño Uribe
María José Patiño Moreno

Proyecto de grado

Asesor
Sebastián Naranjo Serna

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
DERECHO

I. PLANTEAMIENTO PROBLEMA

Al realizar un análisis de la historia del principio de oportunidad, se hace una retrospectiva de largos y arduos debates que se llevaron a cabo en el Congreso de la República de Colombia; el principio de oportunidad fue incluido en el ordenamiento jurídico de acuerdo al Acto Legislativo 03 de 2002 y desde allí entró en vigencia, actualmente, se encuentra regulado en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

La creación de esta figura jurídica ha generado la discusión sobre la facultad de la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, por lo que el principio de oportunidad permite ser visualizado como herramienta para la obtención de fines de la política criminal, como el impulsar la justicia restaurativa como medio que permita reconstruir el tejido social, poder evitar la imposición de penas que luego después de un desarrollo del proceso se consideran como innecesarias, entre otros. (Medina García, Peña Saffon, & Ramírez Salazar, 2016)

Al realizar un análisis de la regulación del principio de oportunidad en el sistema jurídico colombiano, con el presente trabajo se pretende entrar en el estudio de la causal número 6 de aplicación del principio de oportunidad, regulado en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

(...)” (Ley 906 de 2004, 2004)

Así mismo, será relevante dar a conocer los problemas jurídicos que presenta esta causal, también la forma cómo se expone el daño físico o moral grave como aspectos que haya sufrido el imputado como consecuencia de la conducta culposa, es decir, se tratará en este proyecto de analizar el daño físico o moral, manifestados en conductas donde debido a esa condición se excluye la acción penal.

II. JUSTIFICACIÓN

La justificación del presente artículo radica en la necesidad de esclarecer los motivos que han sido tenidos en cuenta a la hora de incorporar el principio de oportunidad en el sistema jurídico colombiano a través de la política criminal que ha adoptado el Estado. La necesidad de realizar este análisis parte de la importancia de exponer un análisis integrador entre la política criminal y cómo a través de esta se materializan mecanismos que pretenden dar cumplimiento a los objetivos planteados por el sistema penal. De la misma forma, realizar un examen exhaustivo de una de las causales bajo las que el principio de oportunidad puede ser aplicado en el derecho penal colombiano, resulta de suma utilidad en la medida en que permitirá a la comunidad interesada observar cómo se configura el principio de oportunidad en el proceso penal.

El alcance del presente proyecto es presentar un análisis de la justificación y motivación misma del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico desde la política y criminal del Estado, en donde a través de la configuración de unas causales de este principio se pondrá en evidencia cómo se manifiestan estas políticas adoptadas por el sistema jurídico. Lo que se pretende es brindarle a la comunidad académica un estudio del principio de oportunidad desde sus cimientos hasta una manifestación específica de este, dando a conocer cómo se manifiesta y aplica este principio en el proceso penal.

III. PALABRAS CLAVES

- a. Principio de oportunidad: Es la posibilidad entre el estado y quien ha cometido un delito de llegar a un acuerdo, debido a una conducta delictiva siempre y cuando se cumplan alguna de las causales previstas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.
- b. Acción penal: Es el instrumento por el cual se da trámite al inicio de un proceso judicial en la jurisdicción penal.

- c. Daño físico: Aquel es entendido como el uso de manera intencional de la fuerza o el poder físico, contra la misma persona, hacia otra, hacia un grupo o comunidad que tenga la posibilidad de causar lesiones, muerte, daños psíquicos, trastornos del desarrollo, entre otros.
- d. Daño moral: Refiere a reducir el bienestar de un ser humano, deteriorar su esfera personal e íntima.
- e. Conducta culposa: "Es cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo." (López, J. 2019)
- f. Causalidad o nexo causal: Supone una relación que debe existir entre una acción u omisión y un resultado delictivo.
- g. Suspensión e interrupción de la acción penal: Detener la acción penal por un tiempo determinado. Se encuentra regulado en el artículo 86 del Código Penal colombiano.

ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. *Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). (Código Penal Colombiano).*

- h. Renuncia de la acción penal: Mecanismo mediante el cual se extingue la acción y sanción penal. Se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Penal colombiano.

ARTÍCULO 85. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. *El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción. Código Penal Colombiano).*

IV. RESUMEN/ABSTRACT

El presente trabajo tiene como fin exponer la implementación del Principio de Oportunidad en el sistema penal colombiano, como mecanismo que agrieta la estructura tradicional de la responsabilidad penal. El Principio de Oportunidad tal como lo dice el código de procedimiento penal, faculta a la Fiscalía General de la Nación en suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, teniendo en cuenta que se deben cumplir dos requisitos para su aplicación, que se conozca y se comprenda la figura y quienes acuden en la práctica cotidiana de la figura tengan un cambio de mentalidad.

Al hablar de la aplicación de ese principio, se tiene presente que esa implementación debe estar sujeta a que se cumplan ciertos requisitos específicos, de acuerdo al análisis de las causales del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal y cuando se considere la causal que se ajuste a la aplicación, cumpla con las exigencias que invoca la causal. Es así como en este escrito, se enfocará el estudio de la causal sexta del artículo mencionado anteriormente, analizando los tres requisitos básicos con los que debe cumplir para que se aplique el principio de oportunidad.

V. OBJETIVOS PRINCIPALES

OBJETIVO GENERAL

Realizar un análisis integral del principio de oportunidad desde sus características, fundamentos, aplicación y aspectos relevantes, para dimensionar así la aplicación del principio en el proceso penal, mediante el estudio de una causal específica propia de este.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Explicar el fundamento de la facultad que le permite a la Fiscalía General de la Nación, respecto de la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella.
- Esclarecer en qué ocasiones se configura la exclusión de la acción penal consagrada en el numeral 6 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.
- Determinar la modalidad de aplicación del principio de oportunidad cuando se configura la causal 6 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

VI. ESTRUCTURA

Contenido

I.	Planteamiento del problema	2
II.	Justificación	3
III.	Palabras claves	4
IV.	Resumen/ Abstract	5
V.	Objetivos principales	6
VI.	Estructura	7
VII.	Marco teórico	8
VIII.	Desarrollo objetivo 1	10
IX.	Desarrollo objetivo 2	13
X.	Desarrollo objetivo 3	20
XI.	Conclusiones	25
XII.	Cronograma	26
XIII.	Referencias	27

VII. MARCO TEÓRICO

Para comenzar a hablar del Principio de Oportunidad, debe primero hacerse referencia al principio de legalidad, aquel antiguo fundamento que, en este caso, se manifiesta en la obligación de investigar, acusar y juzgar las conductas punibles puestas en conocimiento de las autoridades penales para que el proceso penal cumpla sus finalidades esenciales, como garantizar el cumplimiento de la ley sustancial.

Por otra parte, el Principio de Oportunidad es una institución procesal que permite al Estado la renuncia, interrupción y suspensión de la persecución penal por los delitos puestas en su conocimiento. Este principio busca dar solución a un conflicto suscitado por un delito en el marco de un Estado social y democrático de derecho y sancionar y reprimir la criminalidad de una manera alternativa a la del principio de legalidad. (Medina García, Peña Saffon, & Ramírez Salazar, 2016)

Así, no cabe duda de que la incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal supone un resquebrajo de la estructura tradicional del sistema colombiano de responsabilidad criminal. Esta figura jurídica novedosa y alternativa implica dos requisitos mínimos en su

efectiva aplicación; el primero de ellos, un conocimiento y comprensión de la nueva figura; y el segundo, un cambio en la mentalidad de quienes a ella acuden en la práctica cotidiana.

Y en este sentido, tal vez sea necesario recordar que algunos autores apuntan que el principio de oportunidad es más bien una alternativa al principio de legalidad, que involucra en su aplicación la política criminal del Estado, pues el aparato de justicia de cualquier lugar no alcanza develar todos los delitos que se cometen y denuncian, generándose de esta manera una creciente cifra de impunidad, frente a la cual las políticas públicas deben adoptar mecanismos que propendan por su reducción, en pro de la convivencia pacífica, afirmación en palabras del ex Fiscal General de la Nación, Guillermo Mendoza Diago. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010)

Los principios de legalidad y oportunidad referidos a la persecución penal, hacen hincapié en distintas partes de la idea de Derecho: la legalidad subraya la justicia; la oportunidad resalta la finalidad (efectividad, inteligencia política). Por esto se ha dicho que una opción político-criminal debe tener en cuenta que la justicia es la meta, pero que la finalidad es la condición restrictiva para alcanzar la meta; en otras palabras: *“Tanta legalidad como sea posible, tanta oportunidad como sea necesario.”* (Hassemer, 1988).

Traído a la vida jurídica en la forma de un mecanismo “anormal” de terminación de la actuación penal, el referido principio trata de enfocar los recursos de la administración de justicia a la investigación de las conductas que más daño causan a los bienes jurídicos de la sociedad, incentivar la autocomposición del conflicto, facilitar la colaboración de imputados y acusados para combatir la delincuencia organizada, y evitar la imposición de penas innecesarias.

A corto plazo, desde el punto de vista económico, y a largo plazo, desde el punto de vista político, es poco inteligente obligar a las autoridades instructoras al esclarecimiento de todos los delitos. Los recursos materiales y personales de dichas autoridades siempre serán insuficientes, por ello, las autoridades centran su actividad instructora de manera selectiva. Por esto es que algunas conductas se persiguen intensamente, otras indulgentemente, y otras simplemente no se persiguen. Tal es el caso de los llamados delitos de bagatela, cuando pueda prescindirse de la persecución penal por determinadas razones o cuando dicha persecución no pueda conducir a una ejecución de la pena conforme al ordenamiento (Hassemer, 1988).

De esa manera, es pertinente señalar que el principio de oportunidad es alabado frecuentemente por su efecto desincriminador, sin embargo, toda vez que para su aplicación deben estudiarse

hechos que no son totalmente criminosos, algunos autores señalan que no es el instrumento correcto para la desincriminación. Así, se ha dicho que sería ridículo promulgar leyes penales incriminatorias para excluirlas “clandestinamente” a través del proceso penal. Por esto, cuanto más se oriente el Derecho Penal material hacia los principios de proporcionalidad y fragmentariedad, menos oportunidades quedarán para un proceso penal oportunista (Hassemer, 1988).

Así pues, repasando la naturaleza de esta institución jurídica, es crucial señalar que la aplicación del principio de oportunidad per se no está mal, pues conlleva beneficios evidenciables para las víctimas, el Estado y los responsables, sin embargo, debe ser dicho que su operación no se puede basar exclusivamente en el marco de un cálculo de utilidades, así, es injustificado político-criminalmente, e irracional, pretender únicamente el beneficio inmediato (por ejemplo, desarticulación de un grupo terrorista) y pasar por alto los perjuicios que a largo plazo proporciona una aplicación del derecho conforme a una regulación de oportunidad (Hassemer, 1988); esto porque se dinamitaría la confianza de la población en el sistema de justicia, y se pondrían en duda las bases dogmáticas del mismo.

Es importante mencionar que, en palabras de Winfried Hassemer, el principio de oportunidad transmite una impresión de desigualdad, inconsecuencia y desilusión, sobretodo cuando sus presupuestos de aplicación no están estrictamente definidos. Así, en relación con el principio de legalidad, es claro que este asegura la igualdad de trato al ciudadano desde el momento en que obliga a una aplicación igualitaria de las normas, pero cuando se hace referencia al principio de oportunidad, debe precisarse que este no puede excluir con seguridad el que el poder social determine la aplicación de las normas penales y con ello lesione el mandato de la igualdad de trato (Hassemer, 1988).

La aplicación del Principio de Oportunidad implica entonces una decisión determinante en ese eterno papel que toma el Estado de brindar una respuesta adecuada a las variadas y múltiples muestras de la criminalidad al interior de la sociedad. Sin embargo, y a pesar de esta naturaleza casi altruista, no debe pasar desapercibido que esta es una decisión esencialmente reglada, y la aplicación del mentado Principio deberá estar sujeta al cumplimiento de requisitos específicos, de acuerdo con las exigencias particulares de la causal invocada.

El debate sobre la procedencia de la suspensión, interrupción o renuncia al ejercicio de la acción penal no se limita a aspectos meramente jurídicos. En cada caso es fundamental establecer si

los presupuestos fácticos de las diferentes normas que resulten aplicables están suficientemente acreditados, como por ejemplo el nivel de daño causado, el perjuicio físico o moral sufrido por el sujeto activo y las circunstancias que atenúan el juicio de reproche de culpabilidad, entre otros. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010)

Ahora, como quiera que en el Acto Legislativo 03 de 2002 y en la Ley 906 de 2004 se optó por una reglamentación estricta del Principio de Oportunidad, posición que ha sido ratificada por la Corte Constitucional en varias sentencias donde se ha analizado el tema, y que parte de esa reglamentación está expresada en la consagración de causales taxativas, convendría realizar un estudio de esas causales de aplicación del Principio de Oportunidad, sin embargo, para el caso, este escrito se enfocará en el análisis de la causal sexta, del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal del año 2004.

“ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

(...)”

Siguiendo de cerca uno de los estudios más completos realizados en el tema, en una colaboración entre la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno de los Estados Unidos, se pudo determinar que esta causal tiene tres requisitos básicos: (i) que se trate de conductas culposas, (ii) que el imputado haya sufrido daño físico o moral grave, (iii) que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique el desconocimiento del principio de humanización de la pena. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010)

- i) Que se trate de conductas culposas.

El legislador observó una intención evidente de limitar la aplicación de esta causal a las conductas culposas, por tanto, su espectro es notablemente reducido, ya que como dice la teoría del derecho penal en Colombia, los delitos culposos son de denominación taxativa, y si no está contemplada la conducta en esta modalidad, no habrá delito (como el homicidio o las lesiones culposas). (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010) Ahora, para la aplicación de esta causal y teniendo en cuenta este requisito, es preciso realizar un análisis para determinar la verdadera ocurrencia del delito en modalidad culposa y que, la causal sí sea la más adecuada para cobijar el hecho presuntamente delictivo.

ii) Que el imputado haya sufrido daño físico o moral grave.

En esta instancia, se debe establecer si se trata de daño físico o daño moral, o incluso ambos, pues es posible que en un mismo caso concurran el daño físico y el daño moral grave (como cuando el padre, por culpa, causa la muerte de su hijo y además se causa lesiones graves), evento en el cual el fiscal debe hacer alusión a cada tipo de daño e indicar los medios de conocimiento en que se soporta.

También debe establecerse que el daño sea “grave”, esto es, que existan consecuencias significativas de la conducta punible para el autor, por lo cual la imposición de la pena puede resultar desproporcionada o inhumana. Es importante señalar que, por lo general, las conductas punibles culposas crean angustia y dolor en el sujeto activo, pues, precisamente, el resultado dañino nunca ha sido buscado. Lo mismo puede decirse del daño físico sufrido por el imputado, pues no basta con demostrar que el mismo se produjo, sino que debe establecerse su gravedad, a efectos de demostrar que el requisito está verdaderamente satisfecho.

Finalmente, el daño debe demostrarse, por tanto, no basta solo con afirmar la existencia del mismo, sino que es necesario que la Fiscalía acopie los medios de conocimiento suficientes para acreditar su existencia -y entidad-, por ejemplo, el daño físico puede demostrarse a través de dictamen pericial, y el daño moral puede acreditarse de diferentes maneras, dependiendo de situaciones como el parentesco, el nivel de relación, las consecuencias del acto, entre otras, teniendo siempre en cuenta que, de cualquier forma, el Ordenamiento Jurídico garantiza la libertad probatoria. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010)

iii) Que en virtud del grave daño físico y/o moral sufrido por el imputado, la aplicación de una sanción resulte desproporcionada o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

El concepto de Humanidad va relacionado con el respeto a la dignidad de la persona humana, erigido en columna vertebral del Estado de derecho; no hay, pues, pena sin consideración de la persona como ser humano, porque ella no puede afectar al sujeto en su dignidad como ser social que es, tal como se ha dicho al aludir a la característica anterior. Por su parte, la proporcionalidad implica que la pena debe corresponderse con la gravedad y entidad del hecho cometido, de tal manera que las sanciones graves se destinen para hechos punibles más atroces y las más leves para los de menor entidad. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010)

Desde esta perspectiva, una pena puede no ser cruel en abstracto, o sea, en consideración a lo que sucede en la generalidad de los casos, pero resultar inhumana o desproporcionada en el supuesto concreto, referida a la persona y a sus particulares circunstancias. Así ocurre cuando ella ha sufrido un grave castigo natural, es decir, cuando ha padecido en sí misma las consecuencias de su hecho.

Si en un determinado caso se estima que la pena a imponer resultaría innecesaria, desproporcionada, ilegítima o inhumana, podría afirmarse que el proceso orientado a imponerla también lo sería. Este raciocinio marca una importante diferencia entre los alcances del Artículo 34 del Código Penal y la causal de aplicación del Principio de Oportunidad regulado en el numeral sexto del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004,¹²⁹ pues mientras en aquella norma se consagra la posibilidad de prescindir de la imposición de la sanción cuando no fuere necesaria, en esta se regula la renuncia al ejercicio de la acción penal, lo que conlleva no solo que se prescinda de la sanción sino además del proceso orientado a imponerla. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010).

// DESARROLLO OBJETIVO NÚMERO 1//

Explicar el fundamento de la facultad que le permite a la Fiscalía General de la Nación, respecto de la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella.

El principio de oportunidad se incorporó al sistema penal colombiano mediante la expedición del Acto legislativo 03 de 2002, donde se introduce una modificación a la Constitución Política en su artículo 250 considerando así un cambio en el sistema penal, el artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y en varias resoluciones manifestadas por la Fiscalía. El principio de oportunidad faculta de manera constitucional a la Fiscalía General de la Nación para que pueda suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal, por razón de política

criminal, considerando las causales de manera taxativa expuestas en la ley frente a una reglamentación expedida por los fiscales. Es de suma importancia la definición de una política criminal por parte del Estado entendida como el conjunto de respuestas que se debe adoptar para hacer frente a las conductas que son reprochables o que pueden causar un impacto social, permitiendo que se lleven a cabo los fines esenciales del Estado y la garantía de los derechos de todos los ciudadanos.

En cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, el fiscal es la única parte que puede dar pie a la aplicación ya que con su decisión se procede a efectuar control de legalidad ante el juez de control de garantías; sin embargo, en la decisión planteada por el fiscal puede intervenir el acusado, la defensa, la víctima y el Ministerio Público, operando como controvertidos de los elementos probatorios ya obtenida que aporte la Fiscalía permitiendo sustentar la decisión. Esta renuncia, suspensión o interrupción de la acción, opera cuando el fiscal del caso o aquel que sea delegado encuentre cumplidas las exigencias impuestas en lo fáctico, jurídico, y lo probatorio y que vayan con los preceptos de política criminal siendo de total obligación que el juez de control de garantías intervenga en esos tres casos de exigencias en una audiencia preliminar que se debe realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que se expidió la orden por el fiscal y de la comunicación ante el juez de control de garantías.

Ahora bien, es importante destacar sobre el diseño de la metodología que emplearía el fiscal en los casos, considerando en la investigación y desarrollo del mismo, la presunta posibilidad de incluir el principio de oportunidad con relación a las causales expuestas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal. De esta manera, se tiene en cuenta los pasos a seguir en el procedimiento que emplean los fiscales: Iniciativa, estudio del caso, trámite interno, contenido de la orden y modalidades (Fiscalía General de la Nación, 2012)

En la iniciativa, el fiscal puede considerar a la aplicación del Principio de oportunidad o podría tener en cuenta la petición realizada por la defensa para la aplicación cuando se traten de causales con relación a la justicia restaurativa. En el estudio del caso se debe tener claro que después de un estudio minucioso del caso sería procedente realizar el ejercicio de la aplicación de la acción penal y contemplar los requisitos exigidos frente a cada causal.

En el trámite interno, el fiscal del caso debe acatar ciertos requisitos una vez aplique el principio, allí se ubica a la víctima para informarle sobre la renuncia de la persecución penal y en caso de que se posibilite una reparación económica a la víctima. En el contenido de la orden

como lo indica su nombre, es lo que debe tener la orden tal como: el funcionario que lo profiere, lugar, día y hora, radicación del caso, facultad o competencia del fiscal entre otros.

Por último, en las modalidades se considera la renuncia, interrupción o suspensión para la aplicación del principio, luego el fiscal debe diligenciar el formato de solicitud de la audiencia preliminar de la aplicación del principio donde se constatan varios elementos como: Ciudad, fecha y hora, código único de la investigación, clase de audiencia preliminar que se solicita, para el caso, control de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad, delito procedente entre otros. La Ley 906 de 2004 ha sido relevante para los estudios donde la Fiscalía General de la Nación opera como el ente acusador elegido por el Estado con el sistema penal acusatorio vigente, de allí con respecto al principio de oportunidad se tienen orientaciones necesarias para estudiar el trámite en cada caso, establecido por la Fiscalía, el juez y la defensa:

- Recolectar información del caso particular en conjunto con los materiales de prueba allegados
- Verificar la procedencia de la aplicación del principio de manera jurídica, fáctica, y probatoria
- Conocer del caso adecuadamente a partir de información legalmente obtenida y elementos materiales probatorios
- Identificar si se puede configurar la aplicación del principio de oportunidad a partir de estudios jurídicos, facticos y probatorios
- Precisar la modalidad en que va a ser aplicado el principio de oportunidad (renuncia, suspensión o interrupción)
- Proteger los derechos de la víctima y participar en el proceso de aplicación del principio de oportunidad
- Verificar si la Fiscalía es competente para darle aplicación y trámite al principio de oportunidad
- Adelantar el trámite de aplicación al principio de oportunidad por el competente
- Agotar el trámite ante equipo de principio de oportunidad
- Solicitar y participar en audiencia ante el juez en función de control de garantías (Fiscalía General de la Nación, 2012)

Ahora, el principio de oportunidad permite ser considerado según la constitución de 1991 de naturaleza constitucional- legal y no bajo un aspecto procesal como puede ser considerado, es tripartito, es decir, combina lo jurídico-administrativo con lo político pues sirve como una

herramienta bajo el derecho penal para tener un control social entre el delito y la delincuencia. Contemplando el principio de oportunidad en la Ley 600 de 2000 y a su vez teniendo en cuenta el sistema procesal que se tenía en la época, según las estadísticas aproximaba que se tenía un sistema nefasto debido a la acumulación de denuncias, noticias de orden criminal que entre el año 2000-2002 había incrementado a quinientas (500) mil denuncias, debido al fuerte crecimiento del narcotráfico en el país, pues a pesar de que las Fiscalía distribuida locativamente empleara su misión era imposible cubrir ese crecimiento por lo que se optó por crear el principio de oportunidad para que se le diera celeridad al nuevo sistema penal acusatorio por el crecimiento y manifestación de conductas y el impacto social que eso generó. Así mismo, el empleo del principio de oportunidad al sistema penal acusatorio como instrumento de política criminal cumple con los lineamientos generales de justicia que el Estado pretende imponer y se resume a que no se procese penalmente a ciertas personas pues el Derecho Penal considera razones de peso para contemplar como ventaja la renuncia a la acción que el enjuiciamiento del acusado.

El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia designa a la Fiscalía General de la Nación para que se ocupe en adelantar el ejercicio de la acción penal y llevar a cabo una investigación de los hechos que tome cuerpo frente a las características del delito. Siendo así, tal como lo indican en su trabajo de grado (Cubillos, Pineda y López, 2006, p. 6), el Estado Colombiano se ha quedado corto y ha permitido que se llegue a un nivel de crecimiento bastante alto donde la delincuencia se ha desbordado generando así, una gran congestión judicial, donde mecanismos como el principio de oportunidad se emplean para que excepcionalmente la Fiscalía como el ente designado por el Estado opere en gran medida tomando la iniciativa según sea el caso frente a la persecución penal. Por lo anterior, el propósito de que se implementara en nuestro ordenamiento jurídico el principio de oportunidad fue para descongestionar la Administración de Justicia permitiendo librarla de desgastes con los delitos que a nivel social son de menor lesividad, para que su enfoque y empeño sea hacia los delitos considerados de mayor lesividad o gravosidad, con este pensamiento, permite el reintegro de la víctima de manera eficaz y oportuna de tal forma que no se espere la implicación del proceso judicial y todo lo que acarrea para que se logre el indicente de reparación.

// DESARROLLO OBJETIVO NÚMERO 2 //

Esclarecer en qué ocasiones se configura la exclusión de la acción penal consagrada en el numeral 6 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

Como se ha venido insinuando a lo largo de este trabajo, la razón de ser del principio de oportunidad parte de una excepción al clásico principio de legalidad, así, para determinar cuándo y bajo qué condiciones la aplicación del denominado principio de oportunidad comporta una exclusión (suspensión, interrupción o renuncia) de la acción penal, debe tenerse presente que esto significa una alteración de la garantía Constitucional y legal de que la Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar únicamente las conductas que puedan ser consideradas delito conforme a la normatividad vigente. (Larios & Bayona, 2018)

Como es evidente desde la teoría del derecho penal, adoptada en Colombia a través de los códigos sustantivo y de procedimiento, los requerimientos para que una conducta sea punible están determinados en la Ley 599 de 2000, encontrándose que una acción positiva o negativa comportará será delito siempre que sea Típica, Antijurídica y Culpable. Esto para significar que, en el país, el ente acusador solamente puede perseguir las conductas que cumplan estrictamente con esos requisitos, si alguno faltare, el ente acusador no estará facultado para iniciar o continuar con la persecución de la acción en relación con el principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación posee un mecanismo que la faculta para hacer un alto en la investigación penal de las conductas que omiten el cumplimiento de uno o más de los requisitos que establece la ley para que la misma se considere un delito, esto es denominado como formas de terminación anticipada o anormal del proceso, entre las que se pueden encontrar la figura de la Preclusión, aplicación del Principio de oportunidad y el archivo de diligencias. (Larios & Bayona, 2018)

Sin embargo, y entrando en materia para el caso que nos compete, debe dejarse en claro que el Principio de oportunidad aplica es en los casos en los que la conducta sí se configura como delito; pero que está cubierta por la Política Criminal del Estado que permite terminar el proceso anormalmente.

Así, debe decirse que el Gobierno Nacional, a través del Fiscal General de la Nación, dicta la política criminal que regirá durante su mandato (que puede variar según las circunstancias) y, concretamente, regula la aplicación del principio de oportunidad a ciertas conductas que lo ameriten, conforme a los fines superiores del Estado y los planes de gobierno vigentes, por

tanto, la aplicación de esta garantía puede variar conforme al gobierno de turno y la política que se encuentre vigente al momento de los hechos.

Ya enfocados en el tema específico que se quiere estudiar, conviene realizar una nueva lectura crítica del numeral 6 del artículo 324 vigente del Código de Procedimiento Penal, que dice:

“ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

(...)”

Así, para realizar el análisis de los eventos en los que, con base en esta causal se excluye la acción penal, debe trabajarse minuciosamente con la redacción normativa, para ello, es pertinente realizar la siguiente división:

- i. **El ciudadano debe tener ya la calidad de imputado o acusado:** esto significa que el Principio de Oportunidad solo puede ser solicitado en aquel momento en que ya se han surtido las primeras etapas procesales, y ya la Fiscalía General de la Nación tiene la certeza de la comisión del delito, además del material probatorio que acredite la existencia de los hechos, por lo cual se ha presentado ya la formulación de imputación y/o el escrito de acusación, no obstante, todavía no existe sentencia condenatoria.
- ii. **La solicitud debe ser previa a la audiencia de juzgamiento:** este requisito va de la mano con el anterior, y nuevamente refuerza la idea de que el trámite del Principio de Oportunidad debe ocurrir en una etapa procesal muy específica, la cual está ubicada entre la formulación de imputación y el fin de la audiencia preparatoria, antes de pasar a la audiencia de juicio oral, de lo contrario, no será de recibo la solicitud de aplicación de esta garantía procesal.

Debe tenerse en cuenta, a manera de nota al margen, que la redacción original de la Ley 906 de 2004 contenía esta causal en los siguientes términos:

“Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva”.

Como se observa, estos dos requisitos primigenios no existían, y fueron introducidos a través de la Ley 1312 del 09 de julio de 2009, conforme a la exposición de motivos de esa ley, el cambio en las normas que rigen el Principio de Oportunidad se debió a fines de desmantelamiento de organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, el terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terrorista, no obstante, no se hizo mención específica de las razones para la restricción de etapa procesal que se observan, además, también se cambió de numeral, porque esta causal antes era la número siete (7), y actualmente es la número seis (6).

iii. La conducta debe ser culposa: es bien sabido que esta clase de delitos, dada su propia estructura y fundamentalmente su aspecto subjetivo, reciben en casi todos los sistemas penales occidentales un tratamiento punitivo muy beneficioso en el sentido de ser sancionados con penas mucho menores, encaminadas a fines educativos, más que punitivos, lo cual tiene lógica por la ausencia de voluntad de cometer el daño propia de este tipo de acción. Por tanto, este el tipo de delito apto o abonado para la aplicación del principio de oportunidad, al menos en la realidad práctica de la judicatura colombiana. (Vásquez & Mojica, 2010).

De hecho, el inciso segundo del artículo 34 del Código Penal (Ley 599 de 2000) es tremendamente específico al señalar que: *“En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.”* Consecuentemente, esta permisión de prescindir de la sanción en estos casos,

es en realidad la norma que faculta para la creación de la causal sexta de aplicación del Principio de Oportunidad, aunque no siendo iguales, como más tarde se verá.

- iv. **Sufrimiento de daño físico o moral grave:** como se mencionó anteriormente, este es uno de los puntos más “espinosos” de la aplicación de esta causal, precisamente por la carga probatoria que supone, así, en lo relacionado con esta instancia, corresponde determinar si se está ante un daño físico o un daño moral, o incluso ambos, pues es posible que en un mismo evento coexistan el daño físico y el daño moral grave (como en el trillado ejemplo del padre que por culpa, causa la muerte de su hijo, pero, además se causa lesiones graves a él mismo), situación para la cual el fiscal debe referirse a cada tipo de daño de forma individual, e indicar los medios de conocimiento que los acreditan.

No es de poca monta tampoco determinar que el daño sea “grave”, lo cual no es otra cosa que la existencia de consecuencias significativas derivadas de la conducta punible para el autor, lo cual genera que la imposición de la pena puede resultar desproporcionada o inhumana. Es pertinente recordar que las conductas culposas usualmente van cargadas de angustia, desasosiego y dolor en el victimario, precisamente porque el resultado dañino nunca ha sido buscado. De hecho, igualmente puede predicarse con respecto al daño físico sufrido por el imputado, porque no basta con demostrar que el mismo se produjo, sino que es importante establecer su gravedad, a fines de demostrar que el requisito está verdaderamente satisfecho.

Ahora, y como requisito final, el daño debe poder ser demostrado, razón por la cual no es suficiente afirmar la existencia del mismo, sino que es menester que la Fiscalía General de la Nación allegue al proceso los medios de conocimiento suficientes para acreditar su existencia -y entidad-, por ejemplo, el daño físico puede demostrarse a través de dictamen pericial, y el daño moral puede acreditarse de diferentes maneras, dependiendo de situaciones como el parentesco, el nivel de relación, las consecuencias del acto, entre otras, teniendo siempre en cuenta que, de cualquier forma, el Ordenamiento Jurídico garantiza la libertad probatoria. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010)

- v. **La aplicación de la sanción sería desproporcionada y/o desconocería el principio de humanización:** en este aspecto, que se constituye en el otro punto fuerte de esta causal, conviene comenzar el análisis partiendo de las ideas de cierto sector de la doctrina que

sostiene que para que una conducta sea considerada como delito no solamente es menester que se configuren en ella los elementos tradicionales de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pues agregan que además de los anteriores presupuestos, es necesario cumplir con el principio de la necesidad de la pena. (Cervantes, Escobar & García, 2009)

Lo anterior tiene sustento legal en las normas rectoras del Código Penal Colombiano. Al respecto, el artículo 3° de la mencionada disposición reza: *“la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de **necesidad**, proporcionalidad y razonabilidad”* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, resulta que evidente que cuando una acción desplegada por un ser humano amerita una sanción de índole penal, debe también responderse a unos principios básicos, esto porque el derecho penal es considerado *ultima ratio*, y su aplicación debe ser tomada en cuenta como último mecanismo de control social formal, razón por la cual el Estado, antes de remitirse a sus disposiciones para castigar una conducta, debe revisar qué otras posibles soluciones trae el ordenamiento jurídico para corregir dicha situación.

En lo relacionado con el tema la Corte Constitucional se ha expresado así:

“La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”

(Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001).

Ahora, incluso el ya citado artículo 34 del Código Penal ha hecho referencia directa a esta situación, en especial cuando permite prescindir de la pena *“cuando ella no resulte necesaria”*, razón más que suficiente para determinar la aplicabilidad de esta causal dentro de determinadas conductas delictivas. Para el caso, es pertinente retomar el ejemplo tradicional de esta situación, el cual es del padre que conduce su vehículo en reversa y atropella y da muerte a su hijo de cuatro años. En este evento, el sujeto sencillamente no puede ser condenado por homicidio

culpable, porque que la pérdida de sus seres queridos le genera al individuo una aflicción tan grande, que la pena privativa de la libertad se hace verdaderamente innecesaria. (Cervantes, Escobar & García, 2009)

Es importante también anotar que, en punto de aplicación de este causal, no es requisito que las consecuencias alcancen exclusivamente a los sujetos que menciona el artículo 34 del Código Penal (el autor o sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad), así, la causal va más allá, pues para aplicar la norma no es necesario que exista parentesco alguno entre la víctima y el autor de la conducta. (Cervantes, Escobar & García, 2009)

Es precisamente en un caso semejante donde es de recibo que la Fiscalía aplique el Principio de Oportunidad. Si el fiscal “percibe que es posible que el juez no sancione por enmarcarse el asunto en la pena natural, puede prescindir de un proceso que no representa interés político criminal y en el que eventualmente puede existir absolución o ausencia de sanción, independientemente de consideraciones de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta”. (Mestre, 2005).

Ahora, en este caso lo que ocurre es que la aplicación de la pena resultaría absolutamente cruel, representando así una violación a los principios de humanidad y proporcionalidad, por tanto, desde esta perspectiva, una pena puede no ser cruel en abstracto, o sea, en consideración a lo que sucede en la generalidad de los casos, pero resultar inhumana o desproporcionada en el supuesto concreto, referida a la persona y a sus particulares circunstancias. Así ocurre cuando ella ha sufrido un grave castigo natural, es decir, cuando ha padecido en sí misma las consecuencias de su hecho. A dicha idea se asocia el concepto acuñado como “*pena natural*”. (Bedoya, F., Guzmán, A., Vanegas, P., 2022).

El concepto de “*pena natural*” se ha analizado desde la perspectiva divina, insinuándose previamente que a través de esta era que Dios imponía las penas a los hombres, no obstante, desde la perspectiva laicista actual, este tipo de pena se revisa desde las razones que justificarían la sanción ante el “*mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de*

humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad”. (Bedoya, F., Guzmán, A., Vanegas, P., 2022 citando a Zaffaroni, 2000)

Si en un determinado caso se estima que la pena a imponer resultaría innecesaria, desproporcionada, ilegítima o inhumana, podría igualmente arribarse a la conclusión de que el proceso orientado a imponerla también lo sería. Esta idea marca una importante diferencia entre los alcances del artículo 34 del Código Penal y la causal de aplicación del Principio de Oportunidad regulado en el numeral sexto del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, pues mientras en aquella norma se consagra la posibilidad de prescindir de la imposición de la sanción cuando no fuere necesaria, en esta se regula la renuncia al ejercicio de la acción penal, lo que conlleva no solo que se prescinda de la sanción sino además del proceso orientado a imponerla. (Bedoya, F., Guzmán, A., Vanegas, P., 2022).

Dicho lo anterior, entonces es posible concluir que, conforme a la redacción del numeral sexto del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en aquellos casos en que el presunto autor de una conducta delictiva de carácter culposo haya sido imputado o acusado, cuando ya haya sido presentada la formulación de imputación y/o el escrito de acusación, hasta la audiencia preparatoria (o concentrada en el Procedimiento Penal Abreviado), pero antes de iniciarse la audiencia de juicio oral, y muy especialmente, cuando se logre demostrar que como consecuencia de la conducta el agente haya sufrido daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción, o sea, que ya el autor de la conducta haya recibido una “*pena natural*” como consecuencia de su actuar.

// DESARROLLO OBJETIVO NÚMERO 3 //

Determinar la modalidad de aplicación del principio de oportunidad cuando se configura la causal 6 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

El Código de Procedimiento Penal, en el artículo 323 establece las modalidades bajo las cuales se puede aplicar el principio de oportunidad que son: interrupción, suspensión y renuncia. Cada fiscal de acuerdo a la naturaleza de la causal identificará la apropiada; así, dice la norma mencionada:

“La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías”.
(Subrayas fuera del texto original)

Como queda en evidencia, el control ejercido por los jueces de la República debe realizarse con miras a la aplicación de alguna de las tres modalidades señaladas, para ello, es importante proceder a definir la mismas, labor que realizó la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución 4155 de 2016, de la siguiente manera:

a) Interrupción: esta modalidad se presenta cuando no se impone condición alguna al procesado para la aplicación del principio de oportunidad.

b) Suspensión: esta se presenta cuando se imponen determinadas condiciones al procesado y, para permitir su cumplimiento, se suspende la acción penal por un tiempo determinado. Una vez verificado el compromiso, la Fiscalía podrá renunciar al ejercicio de la acción penal. La aplicación de esta modalidad será preferente respecto de las causales 4, 5 y 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009. Cualquier modificación a las condiciones impuestas en el transcurso de la suspensión deberá seguir los mismos requisitos exigidos para la aplicación del principio de oportunidad y se someterá a la autorización por parte del juez de control de garantías.

c) Renuncia: esta modalidad existe cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la acción penal de uno o varios hechos que configuran uno o más delitos. Su aplicación, entonces, tiene como consecuencia la extinción de la acción penal.

(Fiscalía General de la Nación, 2016)

Ahora, debe ser dicho que la discusión atinente a la procedencia de la suspensión, interrupción o renuncia al ejercicio de la acción penal no se encuentra circunscrita únicamente a factores jurídicos, así, es claro que el análisis individualizado de cada uno de los casos que llegan al conocimiento de la Rama Judicial es fundamental para determinar si los presupuestos fácticos de las diferentes normas que resulten aplicables están suficientemente acreditados (Bedoya, F., Guzmán, A., Vanegas, P., 2022), esto es, por ejemplo, el examen del nivel de daño causado, el perjuicio físico o moral efectivamente sufrido por el sujeto activo y las circunstancias que atenúan el juicio de reproche de culpabilidad, entre otros.

Es evidente que, en el análisis jurídico de un caso, el fiscal encargado del mismo no fue partícipe ni observador directo de los hechos, razón por la cual intenta acercarse a estos valiéndose de los elementos materiales de prueba y las evidencias físicas, por ende, un examen juicioso de los anteriores elementos permite cerrar la puerta a las especulaciones o ejercicios intuitivos y, en cambio, constatar la razonabilidad de las conclusiones relacionadas, situación que es imprescindible antes de poder hacer una solicitud concreta ante el juez.

No debe olvidarse que, a pesar de que para la aplicación del Principio de Oportunidad no se exija un nivel de conocimiento tan amplio como el requerido para proferir una condena, sí es preciso que se determinen ciertos fundamentos fácticos que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente ha tenido lugar una conducta punible y que una o varias personas en particular son autoras o partícipes. Así, para ejemplificar, no es suficiente establecer que ocurrió un accidente de tránsito y que a raíz del mismo una persona resultó muerta o lesionada, sino que es necesario precisar si hubo un comportamiento imprudente atribuible a una persona determinada, si existe relación causal entre dicha imprudencia y el resultado, entre otros (Bedoya, F., Guzmán, A., Vanegas, P., 2022).

¹Visto lo anterior, resulta importante intentar esbozar cuáles son los criterios que debe observar el fiscal del caso cuando intenta aplicar alguna modalidad del principio de oportunidad, de

Tabla 1 Solicitudes de aplicación del principio de oportunidad seccional Bogotá (2005 a 28 abril 2014)

SOLICITUDES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SECCIONAL BOGOTÁ (2005 A 28 ABRIL 2014)	
• INTERRUPCION	55
• SUSPENSION	2703
• RENUNCIA	5337
• ABSTENCION	602
• NIEGA	999
• DIRECTO FISCALIA DE CONOCIMIENTO	787

forma específica, en lo relacionado con la causal sexta del varias veces citado artículo 324 de la norma procesal penal, esto ocurre de esta manera, porque las consecuencias procesales para el acusado (y valga decir, también para el Estado y la víctima), pueden variar de forma muy significativa según la senda que previamente se determine, además, esta es una decisión que en principio no tiene retorno, por tanto, es fundamental que se tome con certeza y claridad.

Como se estudió previamente, la modalidad de interrupción se presenta cuando no se impone condición alguna; sin duda, esta es una modalidad altamente beneficiosa para el procesado, toda vez que lo exonera de toda carga, lo cual representa un enorme voto de confianza en él, que solo puede tener cabida en un escenario en el cual la causal de aplicación del principio de oportunidad esté absolutamente probada, puesto que podría quedar en grave peligro la reparación a la víctima, de hecho, y como se ve en la Tabla 1, esta es la modalidad a la que se acude con menor frecuencia, precisamente por estas particulares situaciones procesales que dificultan una aplicación integral de la misma.

Hablando de la suspensión, esta se presenta cuando, en aplicación del principio de oportunidad, se imponen determinadas condiciones al procesado y, para permitir su cumplimiento, se suspende la persecución penal por un tiempo determinado, una vez verificado dicho cumplimiento, la Fiscalía podrá renunciar al ejercicio de la acción penal; esta modalidad ocupa el segundo lugar en temas de uso, como se observa en la Tabla 1, y se asoma como una

¹ Fuente Tabla 1: Brugés, M. C. (2014) *Principio de Oportunidad. Dinámica y Tensiones con los Derechos de las Víctimas*. Universidad Católica de Colombia. Versión web: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2104/1/PRINCIPIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20-%20MARIA%20CAROLINA%20BRUG%C3%89S%20MANJARR%C3%89S.pdf>

alternativa más moderada, así pues, la observancia de unos requerimientos impuestos al reo garantizan con mayor eficacia la protección de los derechos de las víctimas y la consecución de los fines de la justicia, acompañados con la política criminal del Estado, sin embargo, debe decirse que la existencia de estas condiciones no es garantía absoluta de reparación, puesto que igualmente el presunto criminal podría omitir su cumplimiento total, no obstante, es claro que sí existe una reducción del riesgo favorable para la aplicación del principio de oportunidad y la obtención del beneficio.

Ahora, la modalidad de renuncia se presenta cuando la Fiscalía desiste definitivamente de la persecución penal de uno o varios hechos que configuran uno o más delitos, y su aplicación tiene como consecuencia la extinción de la acción penal respecto de estos hechos; esta es la modalidad a la que más se acude en el país (Tabla 1), y tiene mucho sentido, porque representa la conclusión de la aplicación de las demás modalidades, así pues, no debe ser tenida en cuenta como una modalidad en sí, sino más bien como la consecución efectiva del principio de oportunidad, así, por ejemplo, cuando luego de una suspensión de la acción se verifica el cumplimiento de las condiciones, se procede a la renuncia, significando así que la solicitud ha prosperado, por tanto, es el estado más deseable para el procesado y la víctima (siempre y cuando se hubiese llevado a cabo el proceso dentro del marco legal que haya permitido una reparación integral con observancia de los fines superiores de la víctima).

Entonces, revisado lo anterior, cotejando la norma con la aplicación real de esta en el mundo fáctico, gracias al análisis estadístico, es posible arribar a la idea de que en Colombia se preferirá la aplicación de la causal sexta del principio de oportunidad bajo la modalidad de suspensión, puesto que esta causal tiene dos requisitos, ya estudiados, que suponen una dificultad relativa a la hora de dar cumplimiento a la misma, los cuales son i) Que el imputado haya sufrido daño físico o moral grave y ii) Que en virtud del grave daño físico y/o moral sufrido por el imputado, la aplicación de una sanción resulte desproporcionada o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva (Bedoya, F., Guzmán, A., Vanegas, P., 2022).

Como se expuso en líneas anteriores, el daño tiene ciertos requisitos que deben ser valorados por las autoridades antes de elevar cualquier solicitud, así, por ejemplo, se decía que el daño debe ser físico o moral, que debe ser de importante gravedad, y debe ser demostrada su ocurrencia, así, estas circunstancias necesariamente van a obrar como condiciones a verificar

para el acceso al requisito, por tanto, es necesaria la suspensión de la acción penal antes de proceder a la renuncia de la misma, habida cuenta que, si estas no se acreditan, la causal no procederá.

La misma situación puede predicarse cuando se intenta establecer la desproporcionalidad y/o desconocimiento del principio de humanización de la pena, puesto que, como se observó arriba, esta idea de “pena natural” ha estado llena de polémica desde el momento mismo de su proposición inicial, y la acreditación de la misma depende de una serie de factores subjetivos que obligatoriamente deben revisarse durante el proceso, porque es precisamente este requisito el carácter distintivo de esta causal de aplicación del principio de oportunidad y, claramente, si no está presente, no será de recibo para el juez aplicar la misma, situación que obligaría a continuar el proceso como estaba.

En mérito de lo anterior, el binomio perfecto para la aplicación de la causal sexta del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, es la aplicación de una suspensión de la acción penal, que brinde el suficiente tiempo para la revisión de los requisitos de la causal, para así proceder a renunciar a la acción penal, brindando el anhelado beneficio al procesado, pero observando la norma a completud y garantizando el respeto por la justicia y los derechos de la víctima.

XI. CONCLUSIONES

- El principio de oportunidad permite ser visualizado como una herramienta para la obtención de fines de la política criminal del Estado, en especial impulsar la justicia restaurativa como medio que permita reconstruir el tejido social y poder evitar la imposición de penas que terminan considerándose como innecesarias.
- El principio de oportunidad es una alternativa válida al principio de legalidad, que involucra en su aplicación la política criminal del Estado, puesto que, ante la imposibilidad del aparato de justicia de alcanzar todos los delitos que se cometen y denuncian, las políticas públicas deben adoptar mecanismos que propendan por su reducción, en pro de la convivencia pacífica de la sociedad.
- La Fiscalía General de la Nación está autorizada de forma constitucional y legal para interrumpir, suspender o renunciar a la acción penal en virtud de la aplicación del principio

de oportunidad, siempre y cuando puedan ser constatadas las condiciones de cada una de las causales existentes y se respete el debido proceso y los derechos de las víctimas.

- El principio de oportunidad aplica en los casos en los que la conducta sí se configura como delito; pero que está cubierta por la Política Criminal del Estado que permite terminar el proceso anormalmente.
- La aplicación de la causal sexta del principio de oportunidad requiere: que el ciudadano tenga ya la calidad de imputado o acusado; que la solicitud debe ser previa a la audiencia de juzgamiento; que la conducta sea culposa; la existencia de sufrimiento de daño físico o moral grave y; que la aplicación de la sanción resulte desproporcionada y/o desconocedora del principio de humanización de la pena.
- La modalidad de suspensión y posterior renuncia de la acción penal ha sido la más usada aplicando este principio, teniendo en cuenta que permite la obtención del beneficio únicamente tras verificar el cumplimiento estricto de los requisitos particulares de cada causal, logrando así los fines del instituto penal en estudio.

XII. CRONOGRAMA

Evento	Descripción	Semanas y fechas de entrega
Rastreo de Información y definición de aspectos del anteproyecto	Buscar y definir las múltiples fuentes que ayuden en la investigación del tema. Así mismo, desarrollar los aspectos del anteproyecto.	25 de abril al 16 de mayo.

Entrega del anteproyecto	Una vez analizados y definidos los aspectos del anteproyecto. Se realizará la entrega siendo aprobada por el asesor	Fecha de entrega: 03 de junio.
Envío del borrador del proyecto completo o por partes, de acuerdo a las sugerencias del asesor	Elaborar detalladamente el proyecto cumpliendo con la propuesta del mismo, o en su defecto elaborar por partes y enseñárselas al asesor, teniendo en cuenta sus indicaciones	Elaboración: 06 de junio al 09 de septiembre Fecha de entrega al asesor: 15 de septiembre al asesor
ENTREGA FINAL	Los estudiantes entregarán el proyecto de grado en su versión final	03 de octubre

XIII. REFERENCIAS

Arévalo, B. M. (2022). *Principios de la corte interamericana: Alcance del principio de oportunidad en Colombia*. Universidad Libre de Colombia. Extraído de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11490/ALCANCE%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20EN%20COLOMBIA%20-%20PAPER%20-.pdf?sequence=1>

Bedoya, F., Guzmán, A., Vanegas, P. (2022). *Principio de oportunidad: Bases conceptuales para su aplicación*. Extraído de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>

Cervantes D., A.M., Escobar F., H.R., García V., J.C. (2009) *El Principio de Oportunidad; Análisis Crítico a las Causales que Permiten su Aplicación*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Extraído de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16927/CervantesDiazAndresMauricio2009.pdf;sequence=1>

Corte Constitucional (2001) *Sentencia C-647 de 2001*. Exp. D-3292. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-647-01.htm>

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-095/07*. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-095-07.htm>

Congreso de Colombia (24 de julio 2000). *Ley 599 de 2000*. DO:44.097. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-387/14*. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm>

Corporación Excelente en la Justicia. (CEJ). (2022). *Aplicación del principio de oportunidad por delito*. Extraído de: <https://cej.org.co/sala-de-prensa/justiciometro/aplicacion-principio-de-oportunidad-por-delito>

Cubillos, E. Pineda, D. López Murillas, G. (2006) *El Principio de Oportunidad en Colombia*. Extraído de: [Dialnet- LaImplementacionDelPrincipioDeOportunidadEnLaLegis-3634149%20\(1\).pdf](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3634149%20(1).pdf)

Fiscalía General de la Nación (2012) *Manuel de procedimientos de la Fiscalía en el sistema penal acusatorio*. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>

Función Pública. (2022). *Ley 1312 de 2009*. Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36781>

Hassemer, W. (1988) *La persecución penal: legalidad y oportunidad*. Extraído de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2530062.pdf&usg=AOvVaw22UIh5pzbwE72mxviO82_Z

Humberto, N., Neira, M., Paulina, M., Dueñas, R., Charry Gutierrez, E., David, J., Montoya, B., Oyola, M., Coordinadora, C., Grupo De Mecanismos De Terminación Anticipada, D., Restaurativa, J. (2022). *Principio de oportunidad*. Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/16733934/principio+de+oportunidad.pdf/9c420036-b09e-43f8-be5a-27fee8e55239>

Jiménez Adolfo, G. (2018). *Análisis del numeral sexto del principio de oportunidad*. Universidad Santiago de Cali. Extraído de: <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/5476/ANALISIS%20DEL%20NUMERAL%20SEXTO%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Larios, L., Bayona, O. (2018) *El Principio de Legalidad y las Formas de Terminación Anticipada del Proceso Penal Colombiano*. Universidad Libre de Colombia. Extraído de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11752/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LEGALIDAD%20Y%20LAS%20FORMAS%20DE%20TERMINACION%20ANTICIPADA%20DEL%20PROCESO%20PENAL%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López, J. L. (2019). *Relevancia jurídica de las conductas dolosas gravemente dolosas en la acción de repetición*. Universidad Militar Nueva Granada. Extraído de: https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/35731/LopezJimenezJennyLilian_a2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y

López, C., Pérez, C., Valencia, M. . (2017). *Principio de oportunidad frente a los derechos de las víctimas en el sistema penal acusatorio*. Corporación Universidad Libre. Extraído de: <https://core.ac.uk/download/pdf/198450151.pdf>

Martínez, R. J. *Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal*. (Capítulo II). Universidad de Granma. Extraído de: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2011c/1005/1005.pdf>

MESTRE O, J.F. *¿Quién controla a la Fiscalía General de la Nación? Reflexiones puntuales y Mención Especial en relación con el Principio de Oportunidad*. Estudios Penales, Homenaje al Maestro Bernardo Gaitán Mahecha. Bogotá: Legis, 2005

Rubiano, C. Rangel, A., Rubiano, J. (2016). *¿La aplicación del principio de oportunidad en el sistema penal colombiano contribuye eficazmente a la descongestión de la justicia? Estudio de caso Bogotá Periodo 2013-2014*. Universidad La Gran Colombia. Extraído de: https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4872/Aplicación_principio_oportunidad_estudiobogotá.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salazar, I. (2017). *Naturaleza jurídica de la renuncia a la persecución penal. Justicia transicional*. Extraído de: <https://jepjusticiatransicional.net/naturaleza-juridica-de-la-renuncia-a-la-persecucion-penal/>

Vásquez R., J.C., Mojica A., C.A. (2010) *Principio de Oportunidad. Reflexiones Jurídico-Políticas*. Universidad de Medellín. Extraído de: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/179/Principio%20de%20oportunidad.pdf;sequence=1>